REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401169 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de deslinde, en relación con la parcela núm. 380, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, iniciado a requerimiento de Constructora [redacted], SRL., con la oposición y la demanda reconvencional incoada por [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Paulino, [redacted], Ariana [redacted], Eulalia [redacted]; y de la litis sobre derechos registrado en nulidad de deslinde incoada por [redacted] contra Constructora [redacted],

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205230305 de fecha 29 de junio de 2023, que declaró inadmisible por falta de interés la oposición y la demanda reconvencional, rechazó la litis en nulidad de deslinde y aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la expedición de los certificados de títulos de las parcelas resultantes a favor de Constructora [redacted], SRL. y ordenó reservar 8,519.35 metros cuadrados para garantizar la venta realizada a favor de Madeline Blanco Gómez.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], Ariana [redacted], Eulalia [redacted],

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Alvino, [redacted] Aldera, [redacted] Milito [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401169 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto por la señora FLORIA ESPERANZA IDALI RODRÍGUEZ ABREU, e incidental interpuesto por los señores [redacted], MARIO DE JESÚS BRUNO GONZÁLEZ, [redacted], JOSÉ MANUEL CAPELLÁN ROSARIO, YAZMÍN [redacted], ÁNGELA VILLAFAÑA UYOA, SENEIDA PÉREZ CUEVAS, MARTÍN [redacted] LADO, ARIANA MERCEDES PEÑA TAVÁREZ, [redacted] LA CRUZ SERRANO, EULALIO DÍAZ ROBLES, [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

GEOVANNY BATISTA DÍAZ, FLORA BRUNO GONZÁLEZ, MARÍA MERCEDES REYES, EUDIVIGIS MINAYA DE SOLÍS, ELCIDA MARÍA CANELA VARGAS, JULIA TRINIDAD CONCEPCIÓN, NATIVIDAD DE JESÚS RUÍZ ABREU, MARÍA ISABEL [redacted], ENMANUEL DE JESÚS BRUNO BRUN, GINET NÚÑEZ, [redacted], RAMONA DE JESÚS CEPEDA, MARÍA PAULINA [redacted], MARITZA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, SAMIL ROSARIO IBÁÑEZ, MAIRA [redacted], GEURY [redacted],MARÍA DEL CARMEN ROSARIO SURIEL, MOISÉS DANIEL DOMÍNGUEZ COLLADO, CLARIBEL CAPELLÁN, JOSÉ LUIS SALCEDO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALCADIO GARCÍA, [redacted] VALDERA MENA, JULIÁN RICARDO VARGAS COLLADO, [redacted], RAFAEL BERNARDINO [redacted], MARIZOL VENTURA RODRÍGUEZ, DELVIRA MARÍA HENRÍQUEZ, [redacted] LIVO, [redacted] A GRULLÓN, JOSÉ MIGUEL PÉREZ RAMÍREZ, [redacted], DOMINGO ANTONIO ECHAVARRÍA VARGAS, [redacted] GÓMEZ ALEJO, [redacted], MERCEDES [redacted], MILITO SALDÍVAR ESPINO y [redacted] NY LÓPEZ TAVERAS, en contra de la Sentencia Inmobiliaria núm. 205230305 de fecha 29 de junio de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.380, del Distrito Catastral No.3, resultando las Parcelas [redacted] 10 y [redacted] 76, del municipio y provincia de La Vega; En consecuencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria núm. 205230305 de fecha 29 de junio de 2023, dictada

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.380, resultando las designaciones catastrales números [redacted]10 y [redacted]76, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de La Vega. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes principal e incidental, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, CANCELAR cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla. **QUINTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución, el art.25 párrafo IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de los arts. 19 y 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y sus modificaciones y, por lo tanto, el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación a los art. 51,68 y 69 de la Constitución, el principio IV de la Ley 108-05 y el art. 19 del Reglamento de la Dirección Regional de Mensura Catastrales. **Tercer medio:** Desmaterialización de los hechos y documentos y de defensa" (sic).

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., plantea de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

11. En ese aspecto, *conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos por la parte recurrente giran en torno a la violación a los artículos 51, 68 y 69

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos, de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus tres medios de casación, la parte recurrente alega los argumentos que por la decisión que será adoptada se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO Violación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución, el art.25 párrafo IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de los arts. 19 y 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y sus modificaciones y, por lo tanto, el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. Explicamos: Que el tribunal superior de tierras regional norte, después de permitir que el agrimensor [redacted] realizara levantamiento de la Parcela 380 del D. C. 3, estos trabajos fueron rechazados por los jueces de una forma humillante y desproporcionado, estando habilitado para realizar trabajo de campo y no lo respetaron como auxiliar público. Que fueron violados todos los derechos de la reclamante, no obstante depositar sus certificados de títulos originales, esto fue violación y a la constitución y declaración de los derechos humanos. Que de igual manera, el reglamento general de mensuras catastrales, en su art. 19

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dispone que los trabajos de mensura y de modificaciones parcelarias, que se presenta para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento debe ser por agrimensor habilitado para el ejercicio profesional. Real y efectivamente lo realizó un agrimensor calificado, pero este oficial público con conocimiento encontrado en dicho trabajo dice que no se encontró con los derechos de la reclamante, caso extraño, cuando esta ejecuta un trabajo de campo, dice que no encuentra derechos, caso raro, pero otro si encuentra los derechos. El art. 20 del Reglamento General y sus modificaciones de Mensuras Catastrales dice que: "Los agrimensores cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario actúan como auxiliar de la justicia y quedan envestidos de la condición de oficiales públicos". Bien, aquí el tribunal superior no escuchó en su levantamiento técnico al Ing. [redacted], ¿qué pasó que no quisieron escucharlo?, qué violación de parte de dicho tribunal. Que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria tienen un límite en lo que respecta a su papel activo, esto porque es propio de la materia de revisión por causa de fraude pero no en litis sobre derechos registrados como en el caso en nulidad y suspensión de deslinde, en los cuales no gozan de papel activo en lo referente a las pruebas que se les presentó del caso, donde se han aportado todas las pruebas del fraude que han orquestado. Cas. Diciembre 1965, [redacted].661, pág. 1081; Cas. 25 de Mayo de 1988, B. J. 930, pág. 720. B) SEGUNDO AGRAVIO Violación a los art. 51,68 y 69 de la Constitución, el principio IV de la Ley 108-05 y el art. 19 del Reglamento de la Dirección Regional de Mensura Catastrales. Que el tribunal superior de tierras regional norte, al fallar como lo hizo, ha violentado de manera grosera el derecho de propiedad de la DRA. FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted] por el cual está constituido por la constitución en el art. 51 que expresa que el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. El art. 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad, la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados y deudores de los mismos. Los

derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley y al tribunal al fundamentar un fallo en el levantamiento y subdivisión de deslinde, solo aceptó los trabajos del agrimensor de la compañía, pero cuando se trata de dicho agrimensor no acepta, ni lo escucha, es decir, que no solo se violenta el art. 19 del Reglamento de la dirección de mensuras catastrales, sino que su actuación constituye una violación de esos derechos que deber ser garantizados por el tribunal superior de tierras, como poder público conforme al mandato constitucional que señala el art. 69 de la constitución de la República, que pretende sustraerse los derechos inmobiliarios de la DRA. FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted], con la simple presentación de un deslinde y subdivisión fraudulenta, levantada por el agrimensor que desconoce los derechos de la reclamante, sin notificar trabajos, cosa que ya existía un deslinde aprobado de su derecho, el cual no culminó por el registrador de título del departamento de La Vega. Primero que el de la Constructora [redacted], sociedad organizada, no fue tomada en cuenta, donde son co-propietarios, esta es una grosera violación al legítimo derecho de propiedad por el tribunal de tierras, como órgano del estado llamado a administrar una sana justicia efectiva para garantizar derechos y no despojarlos de forma grosera como si sus derechos no están contemplados y amparados con su certificado de título, en sus ojos, que reposan en el expediente. Los jueces del tribunal superior de tierras regional norte parece que desconocen el art. 51 de la Constitución de la república, desconocen que están llamados a una administración a una sana y efectiva administración de justicia para garantizar dicho derecho instituido, esto despojan su derecho. Art. 6 de nuestra carta magna dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestad pública, están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del estado. Y que las actuaciones del tribunal en su fallo desconoce de la imprescriptibilidad de los derechos registrados catastralmente, que de conformidad con el principio IV de la ley

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

No.108-05 de fecha 23 de marzo del 2005 de registro inmobiliario, establece de manera taxativa que todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado, aquí los jueces violentaron tanto a la reclamante que no quisieron escucharla, donde el tribunal le reprocha cuando quiso que se le escuchara, los testigos no fueron escuchados, con una presión como si este caso fuera de un integrante del tribunal. Los títulos originales tampoco los tomaron en cuenta, así que todos los derechos violados. Que el tribunal de tierras es un órgano del estado que debe garantizar el derecho de propiedad, que la suprema corte de justicia ha señalado que "La ley de registro de tierras no puede ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento" ([redacted].1050, Abril del 1998, pág. 509-510). Que, por el contrario, el tribunal de tierras como órgano del estado está en la obligación y el deber de garantizar los derechos registrados de manera legítima pero nunca podrá darle visa de legalidad a un documento que puede estar viciado de alteraciones y falsedades para perjudicar al propietario de un derecho consagrado por la constitución y las leyes y que son oponibles a todos los órganos del estado y el tribunal como un poder del estado tiene que fundamentar sus fallos sustentados en actuaciones que están investidos de la más absoluta verdad y que el tribunal en su fallo puso en evidencia que no ha cumplido con tal postulado. Argumentos: 1) A pesar de depositar los certificados de título no lo tomaron en cuenta. 2) Por un error material en una colindancia, a eso le dieron prioridad 3) Que el tribunal no acogió el levantamiento parcelario de la parcela 380 del D. C. 3 del agrimensor [redacted]. 4) Que nunca revisó los planos de la parcela 380 del D. C. 3 que ahí está todo detallado. 5) Caso raro, no quisieron escuchar a los testigos que fueron depositados a tiempo. Ahora nos preguntamos, estos estarán todos en contra de la reclamante y a favor de la Constructora Hernández: oídos sordos y complicidad. Que el certificado de título, su virtualidad, perpetuidad y Oponibilidad es a condición de que sean

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

expedidos regularmente. Que, de igual manera, nuestra corte de casación ha expresado que: "Si bien es cierto que los certificados de títulos expedidos en virtud dela ley de registro de tierras tienen el carácter indicado en las disposiciones legales antes mencionadas, también es cierto que esa condición de que seanexpedidos regularmente ([redacted]. 955, pág.716, junio de 1990) TERCER MEDIO. DESMATERIALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS Y DE DEFENSA Que las actuaciones del tribunal superior de tierras desnaturalizan los hechos y los documentos depositados, tanto en primer grado como el tribunal superior de tierras al evacuar la sentencia No.202401169, de fecha 17 de Septiembre de 2024, cuando no toma en cuenta los documentos depositados desde primer grado y los depositados en el recurso de apelación, en cuanto a la parcela 380 del D. C. 3 del Municipio de La Vega. Donde con todas las pruebas depositadas, tanto los planos del agrimensor MOISES DE JESUS UREÑA RODRIGUEZ, en fecha 2 de marzo de 1990, donde existe un levantamiento parcelario y ejecución de deslinde a favor de ROBINSON RENE [redacted] Y FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted], depositado por ante el tribunal superior de tierras. También con su certificado de título a su nombre, aceptado por el tribunal superior de tierras de santo domingo, el cual nunca lo tomaron en cuenta los documentos. Violación al derecho de defensa. En este proceso, como fue expresado, el derecho de defensa fue violado por los magistrados jueces del tribunal superior de tierras regional norte no quisieron escuchar a su propietaria, cuando quiso que la escucharan, el tribunal la mandó a sentar en la sala de audiencia, también pasó con los testigos, no quisieron escucharlos a ningunos y tampoco el agrimensor [redacted] no fue escuchado, al contrario, los jueces entablaron una discusión con él, no observaron los planos del deslinde de MOISES UREÑA, agrimensor calificado. Todos los agrimensores que hacen levantamiento se encuentran con la porción de terreno de la reclamante: los únicos que no la encontraron es el agrimensor [redacted], Codia 4080, que fue que hizo los trabajos a la constructora Hernández, esto es perfecto, pero que

vea el tribunal que la DRA. FLORIA ESPERANZA IDALI [redacted] y su hermano dentro de la Parcela 380 del D. C. 3 del Municipio de La Vega, poseen 65 tareas de tierras, venden 25 tareas, le restan 40 tareas dentro de la parcela y la constructora [redacted], el agrimensor [redacted] y ante los tribunales quieren despojar de sus derechos de propiedad dentro de la Parcela 380 del D. C. 3 del Municipio de La Vega en violación a los artículos de la constitución de la República arts. 51, 68 y 69 dela constitución, art. 25, párrafo IV de la Ley 108-05 y sus reglamentos precedentemente mencionados, y los boletines judiciales mencionados antecedentemente en dicho recurso de casación" (sic).

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios a alegar violación a su derecho de propiedad, a su derecho de defensa, así como desnaturalización de los hechos y documentos, sin identificar en que medida el tribunal *a quo* incurrió en las alegadas violaciones, así como a indicar que no fueron escuchados sus testigos y valoradas sus pruebas, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales, así como alegatos de cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios examinados.

16. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0998-16-02380
Solicitud núm.: 2024-R0728346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401169 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr